

catorce años seguidos y llegase á suma pobreza, solicitando quedar suspenso de toda paga, y haciendo constar su pobreza y que no paga otra Hermandad, se le admitirá su solicitud anotándolo el secretario á continuacion de su entrada, y solo se le asistirá en muerte á él, su muger é hijos, con todo lo que espresan estas ordenanzas, escepto los socorros terceros y lo perteneciente á la Esclavitud.

CAPITULO XVII.

Asistencia que se ha de dar para los viáticos y entierros.

Si algun hermano, su muger ó viuda (con tal que ésta no se haya casado segunda vez) fuese necesario suministrarles el viático, se les asistirá con seis hachas y dos campanillas de plata; y si falleciesen, seis cirios con seis blandoncillos para que alumbren el cadáver mientras permanezca en casa, y para el entierro treinta hachas con otros tantos pobres del Ave María que las lleven, un estandarte, cetros, terceros, abonándoles diez y seis reales por razon de las velas que se les debia dar, sepultura en la bóveda de la capilla, pudiéndose enterrar con caja ó sin ella, cien reales para lutos, y treinta y tres para un hábito, y el acompañamiento de los hermanos, y despues se mandarán decir treinta misas rezadas por su alma. Igualmente se mandarán celebrar veinte misas rezadas todos los años en la octava de los difuntos para sufragio de todos los hermanos y esclavos que hayan fallecido. Todos los emolumentos referidos pertenecen á la Hermandad de socorro y Esclavitud; y si alguno muriese fuera de Madrid, se enterrase de secreto, ó por cualquier otro motivo, no se le dará mas asistencia que los socorros, los cien reales

de lutos, los treinta y tres del hábito, los treinta y seis de los terceros, y las misas que le pertenezcan, y lo demás quedará á beneficio de la Hermandad.

CAPITULO XVIII.

Asistencia que se ha de dar á los hijos de los hermanos cuando fallezcan.

Siempre que fallezca algun hijo de hermano ó de viuda, estando bajo la pátria potestad de sus padres, desde la edad de siete años hasta la de veinte y cinco se le asistirá con dos cirios y dos blandoncillos, doce hachas con doce pobres del Ave Maria, un estandarte, cetros, y el acompañamiento de los hermanos; y á los párvulos de siete años abajo se les suministrará una libra de cera solamente.

CAPITULO XIX.

De las funciones anuales que ha de haber.

Se celebrará anualmente una solèmn funcion á las efigies de nuestra Señora de la Caridad y Niño Dios del Remedio, como titulares, el dia treinta y uno de Diciembre, segun se ha hecho hasta el presente; y el dia primero de Enero de cada año se dará una comida á los pobres enfermos y enfermas del hospital de San Juan de Dios, saliendo con ella la Hermandad desde la iglesia de San Luis formando un Rosario cantado, en el que irá la efigie del Niño Dios del Remedio; todo lo cual se hará siempre que haya los caudales suficientes y se determine en la junta general que á este fin se ha de tener el dia ocho de Diciembre, quedando igualmente al arbitrio de la Hermandad suspender la comida ó llevarla á otra parte.

CAPITULO XX.

Contribucion y entrada de esclavos.

Para mayor culto de nuestros patrones, y que todos puedan ganar las innumerables indulgencias que están concedidas á la Hermandad, además de los hermanos de socorro se recibirán otros con el nombre de esclavos de cualquier clase de personas de ambos sexos, pagando por razon de entrada doce reales, y diez y ocho anualmente; y si quedase alguna viuda seguirá contribuyendo con doce reales cada año, ínterin no se case segunda vez, que en este caso seguirá pagando los diez y ocho reales anuales, y al fallecimiento de cada uno pagará los atrasos que tenga devengados por razon de la paga que le corresponda cada mes; y si alguno se atrasase en pagar seis meses mas del año quedará suspenso de todos los emolumentos á su fallecimiento, y no pagando dentro de otros seis meses despues se les borrará por los oficiales.

CAPITULO XXI.

Asistencia que se ha de dar á los esclavos en su fallecimiento.

Siempre que fallezca algun esclavo ó su muger se le asistirá con dos cirios y sus blandoncillos para alumbrar el cadáver en su casa, y para el entierro é iglesia doce hachas con doce pobres del Ave María que las lleven, y un estandarte, y se dirán seis misas rezadas por su alma. Para que cada uno pueda pedir lo que le corresponda en su muerte se les dará á todos una Patente firmada de los oficiales actuales, la cual espresará el contenido de este capítulo.

CAPITULO XXII.

Obligacion del criado y su salario.

Para alivio de la Hermandad y de los oficiales ha de haber un criado con la obligacion de cobrar las copias mensualmente, visitando dos veces al hermano que no le pague á la primera, y si llegase á caer en demora alguna mas: repartirá las esquelas que se ofrezcan para las juntas generales, particulares y demás actos de comunidad, asistiendo personalmente á todos ellos, abonándole por su trabajo al año cuatro reales cada hermano. Asistirá con lo correspondiente á los viáticos, avisando á los oficiales y hermanos que se hallen mas cerca de la iglesia para que lleven las hachas y campanillas, y si no asistiesen bastantes las repartirá entre las personas mas decentes que se hallen en la iglesia, teniendo cuidado de volverlo á recoger, pagándole por este trabajo cuatro reales del fondo: igualmente el hermano que quiera valerse de él para practicar las diligencias de las certificaciones de socorro le dará dos reales, los que descontará el tesorero del primer socorro.

CAPITULO XXIII.

Sobre alteracion de estas ordenanzas.

Siempre que hubiese necesidad de alterar ó modificar algun capítulo de los aqui insertos, ya porque varien las circunstancias de los tiempos ó porque lo pida la necesidad de la Hermandad, podrá ésta en junta general, y no de otro modo, añadir, quitar ó moderar todo lo que contemple útil para el mejor servicio y

aumento de ella , discurriendo el medio que se considere mas conforme y proporcionado para su estabilidad y permanencia , lo que podrá ejecutar siempre que no sea cosa sustancial , porque si lo fuese deberá impetrar su permiso del supremo Consejo de Castilla despues de estar aprobadas estas ordenanzas.—Las cuales segun y como se contienen en cada uno de sus capítulos , queremos y es nuestra voluntad se guarden , cumplan y observen asi por los hermanos presentes , como por los que en lo sucesivo lo fuesen por siempre jamás , con las condiciones y demás circunstancias puestas en ellas , á cuyo fin pedimos y suplicamos al Real y supremo Consejo de Castilla se sirva aprobarlas y confirmarlas , mandando se guarden , cumplan , observen y lleven á debida ejecucion , y contra su tenor y forma no vayan ni consientan ir en manera alguna los actuales y venideros , librando en su razon la Real provision necesaria para que tenga cumplido efecto lo aqui contenido , á cuya firmeza y seguridad lo firmamos en esta villa de Madrid á catorce de Marzo de mil y ochocientos.—Hermano mayor, Manuel del Cerro. Tesorero, Toribio de Rozas. Contador, Ignacio de la Cruz. Secretario, José Gerónimo Franganillo.—Y para que lo contenido en estas ordenanzas tenga debido cumplimiento, se acordó asimismo por el nuestro Consejo espedir esta nuestra carta. Por la cual sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio ni de derecho de tercero, aprobamos las ordenanzas que van insertas, formadas para el régimen y gobierno de la Hermandad de socorro de nuestra Señora de la Caridad y Niño Dios del Remedio, establecida en la iglesia parroquial de San Luis de esta Corte. Y mandamos al hermano mayor y demás individuos que

al presente son y en adelante fueren de dicha Hermandad, las vean, guarden, cumplan y ejecuten puntualmente, sin permitir se contravengan en manera alguna. Y encargamos al muy reverendo en Cristo Padre Cardenal, Arzobispo de Toledo, al gobernador de este arzobispado, vicario eclesiástico, su teniente, y demás á quienes corresponda, celen y cuiden de la observancia de dichas ordenanzas, dando para ello las providencias que estimen convenientes; que asi es nuestra voluntad. Dada en la villa y Corte de Madrid á diez y nueve dias del mes de Junio de mil y ochocientos.—Gregorio de la Cuesta.—Don Antonio Villanueva.—Don Manuel del Pozo.—Don Bernardo Riega.—Don Juan Antonio Pastor.—Yo Don Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.—Está sellado.—Secretario, Muñoz.—V. A. aprueba las ordenanzas que van insertas, formadas para el régimen y gobierno de la Hermandad de socorro y Esclavitud de nuestra Señora de la Caridad y Niño Dios del Remedio, establecida en la iglesia parroquial de San Luis de esta Corte.—Gobierno primera.—Corregida.

Como Sr. D. 1.º que soy de esta Congrega-
cion, certifico; como D. Manuel Hernandez, pa-
só de la clase de Esclavo á Hermano de nume-
ro de la expresada. Madrid 7 de Mayo de
1860

Vicente Perez Herrera



20615

INDICE.

	Pág.
<i>Introduccion á las ordenanzas.</i>	4
Cap. I. <i>Número de oficiales que ha de haber.</i>	id.
Cap. II. <i>Cargo del hermano mayor.</i>	5
Cap. III. <i>Cargo del tesorero.</i>	6
Cap. IV. <i>Cargo del contador.</i>	7
Cap. V. <i>Cargo del secretario.</i>	id.
Cap. VI. <i>Cargo del mayordomo de cera.</i>	8
Cap. VII. <i>Cargo de los mayordomos de capilla.</i>	id.
Cap. VIII. <i>Cargo de los celadores de mes.</i>	9
Cap. IX. <i>Modo de admitir hermanos, número que ha de haber, y su pago.</i>	10
Cap. X. <i>Juntas generales y particulares que ha de haber.</i>	12
Cap. XI. <i>De los socorros que se han de dar.</i>	13
Cap. XII. <i>Enfermedades que se han de socorrer con cincuenta reales, y lo que se ha de dar á los retraidos ó presos.</i>	15
Cap. XIII. <i>Enfermedades que no se socorren.</i>	id.
Cap. XIV. <i>Demoras y requerimientos.</i>	16
Cap. XV. <i>De los hermanos que se ausenten de esta Corte.</i>	17
Cap. XVI. <i>De los hermanos que han de quedar suspensos por pobreza.</i>	id.
Cap. XVII. <i>Asistencia en viáticos y entierros.</i>	18
Cap. XVIII. <i>Asistencia á los hijos de los hermanos cuando fallezcan.</i>	19
Cap. XIX. <i>Funciones anuales que ha de haber.</i>	id.
Cap. XX. <i>Contribucion y entrada de esclavos.</i>	20
Cap. XXI. <i>Asistencia que se ha de dar á los esclavos en su fallecimiento.</i>	id.
Cap. XXII. <i>Obligacion y salario del criado.</i>	21
Cap. XXIII. <i>Sobre alteracion de estas ordenanzas.</i>	id.



Raro



